

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00299 00

ACCIONANTE: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO

ACCIONADOS: CAPITAL SALUD EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y mínimo vital al abstenerse de realizar la entrega de medicamentos y no llevar a cabo los exámenes paraclínicos que fueron ordenados para el tratamiento de sus patologías.

Como fundamento de su solicitud, indicó que es una persona oxígeno dependiente a causa de la Covid-19 que le dejó secuelas en sus pulmones, igualmente indicó que cuenta con diagnóstico de: “*arthritis reumatoidea seropositiva*”, siendo que sus articulaciones no le permiten moverse y llevar una vida normal.

Informó que el pasado ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) le fue asignada una cita de reumatología a través del prestador IPS ART MEDICA SAS que se encuentra adscrito a la accionada CAPITAL SALUD EPS; oportunidad en la cual el profesional de la salud realizó la correspondiente valoración ordenando un tratamiento médico consistente en la entrega de medicamentos y la realización de exámenes paraclínicos como inicio para combatir la enfermedad autoinmune.

Afirmó que el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) un familiar suyo realizó el trámite de autorización ante la accionada; sin embargo, le indicaron que al tratarse de un nuevo prestador adscrito a la EPS y por temas de orden administrativo la respuesta a tal solicitud tardaría cinco (05) días hábiles.

Comentó que sufre de la patología denominada: “*Estenosis Subglótica Consecutiva J955 Y Enfermedades De La Tráquea Y De Los Bronquios*”, por lo que tiene una difícil recuperación.

Indicó que en vista de la negativa obtenida por parte de la EPS procedió a radicar su caso ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD bajo el radicado No. 20232100001932242 y ante la EPS a través de su portal web, siendo que a la fecha no ha recibido una respuesta positiva o negativa a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD informó que consultada la base de datos del BDU-A-ADRES la accionante se encuentra activo al régimen subsidiado en CAPITAL SALUD EPS desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Señaló que revisada la historia clínica aportada se observa que el médico tratante ordenó la entrega de diferentes medicamentos, por lo que consideró que la EPS accionada debe realizar las consultas, exámenes y finalmente hacer la entrega de los medicamentos ordenados.

Finalmente, solicitó al Despacho desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no tiene dentro de sus funciones la prestación de servicios en salud.

CAPITAL SALUD EPS adujo que la accionante presenta afiliación con la EPS, de otra parte, frente a las pretensiones de la acción de tutela indicó que los medicamentos solicitados ya se encuentran autorizados y direccionados a la farmacia AUDIFARMA; y que los servicios que hacen falta serían autorizados a través de la IPS IDIME.

Argumentó la existencia de un hecho superado y solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela teniendo en cuenta la conducta desplegada por la EPS que en todo momento ha sido legítima; igualmente, solicitó declarar improcedente el presente proceso conforme con las razones expuestas.

MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO mediante escrito de alcance de tutela remitido el pasado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) informó al Despacho que por error en el escrito inicial indicó que era una persona mayor de 73 años cuando en realidad cuenta con 45 años.

ART MEDICA SAS indicó que le compete la prestación de servicios médicos bajo la especialidad de reumatología y diabetes.

Afirmó que en el presente asunto no ha vulnerado ni ha incurrido en la amenaza de los derechos fundamentales de la accionante dado que ha prestado la atención que ha requerido para tratar su diagnóstico de: *“Colitis aguda con ulceración, proctitis aguda y crónica, hemorroides interna y externa, artritis reumatoidea seropositiva”*.

Advirtió que los médicos atendieron a la paciente en la especialidad de reumatología, consulta en la que se dispuso ordenar la toma de medicamentos y la realización de procedimiento para brindar una mejor calidad de vida a la paciente, sin embargo, aclaró que la remisión y autorización de dichos servicios se encuentra en cabeza de la EPS.

Finalmente, solicitó al Despacho excluir a la IPS de la presente acción de tutela ante la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Luego de explicar las funciones de la entidad, el aseguramiento en salud de los usuarios del sistema, las funciones de las IPS y EPS, solicitó al Despacho desvincular a la entidad de la presente acción de tutela en razón a los argumentos expuestos.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO, al abstenerse de realizar la entrega de medicamentos y no llevar a cabo los exámenes paraclínicos que fueron ordenados para el tratamiento de sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.

11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a la accionada CAPITAL SALUD EPS realizar la entrega de medicamentos, además de autorizar y llevar a cabo los exámenes paraclínicos que fueron ordenados para el tratamiento de sus patologías.

De la solicitud para la entrega de medicamentos.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de la que se evidencia que en la actualidad, esto es, para la consulta del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO cuenta con los siguientes diagnósticos (folio 18 del PDF 01):

DIAGNOSTICOS:

1. ARTRITIS REUMATOIDEA DOBLESEROPPOSITIVA A TITULOS ALTOS
- * INICIO DE SINTOMAS 2015
- * DIAGNOSTICO:EN 2018
- * DOLOR ARTICULAR EN HOMBROS, CODOS, MUÑECAS, IFP, RODILLAS DE PREDOMINUIO MATUTINO, RIGIDEZ DE 1 HORA DE CARACTERI
STICAS INFLAMATORIAS POR MAS 6 SEMANAS
- * PERFIL INMUNE: FR: 1024, ANTI CCP 250, ANAS 1/80 SIN PATRON REPORTADO, ENAS NEGATIVOS

Ahora bien, conforme a la documental visible a folio 17 del PDF 01, se observa orden médica de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se ordenó la entrega de los siguientes medicamentos:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
METOTREXATE JERINGA PRELLENADA	15/0.30 MG/ML	08/02/2023	90 días
ACIDO FOLICO	TABLETA 1 MG VIA ORAL	08/02/2023	90 días
PREDNISOLONA	TABLETA 5 MG VIA ORAL	08/02/2023	90 días
ESOMEPRAZOL	TABLETA 40 MG ORAL	08/02/2023	90 días

De lo anterior, se tiene que si bien la accionada informó en su escrito de contestación de tutela que los medicamentos referidos se encuentran autorizados y direccionados a AUDIFARMA; lo cierto es que no allegó prueba sumaria con la que se pudiera acreditar que los medicamentos en realidad fueron autorizados y/o que se estén prestando los servicios médicos ordenados por el profesional de la salud.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que aun cuando a folio 06 del PDF 06 la accionada adjuntó una captura de pantalla mediante la cual pretende demostrar que realizó una gestión dirigida a AUDIFARMA para la entrega de medicamentos, no se probó la entrega efectiva de los fármacos que requiere la accionante para poder acreditar la existencia de un hecho superado.

Por lo anterior, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante conforme a la orden médica visible a folio 17 del PDF 01 de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo la aclaración que la entrega procede por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 17 del PDF 01 y la entrega periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

De la solicitud para la realización de exámenes médicos.

Respecto a este punto, de acuerdo con las documentales que reposan a folios 22 y 24 del PDF 01 se observa que a la accionante le ordenaron la realización de exámenes de diagnóstico y exámenes de laboratorio, tal y cómo se muestra continuación:

 ARTMEDICA		SOLICITUD DE IMÁGENES	
Nit: 900298928 3		Paciente: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO	
Sede: BOGOTA		Identificación: CC 52475118	Edad: 45 Fecha Nac: 24/12/1977
		Dirección: CARRERA 1 A 26 10 // SOACHA	
		Dirección alterna:	
		Teléfono: 3134955939 3229799662	
		Aseguradora: CAPITAL SALUD EPS-S S	Acompañante:
		Historia Clínica # 3556275	Fecha Atención: 08/02/2023
		Responsable Paciente: FELIPE ROJAS	
		Responsable Telefono: 3134955939	Responsable Parentesco: CONYUGE
		Régimen: Subsidiado	
		Sexo: F	
		Grupo Poblacional: No definido	
		Pertenencia Etnica: MESTIZOS	

Diagnóstico: M059 ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACION Tiempo Evolución: 6,19 años.

Otros diagnosticos:

Descripción
[871010] RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL
[873210] RADIOGRAFIA DE MANO DERECHA
[873210] RADIOGRAFIA DE MANO IZQUIERDA
[873303] RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO [AP Y LATERAL]



ARTMEDICA

SOLICITUD DE EXÁMEN LABORATORIO

Nit: 900298928 3
Sede: BOGOTA

Paciente: MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO
Identificación: CC 52475118 Edad: 45 Fecha Nac: 24/12/1977
Dirección: CARRERA 1 A 26 10 // SOACHA
Dirección alterna:
Teléfono: 3134955939 3229799662
Aseguradora: CAPITAL SALUD EPS-S S Acompañante:
Historia Clínica # 3556275 Fecha Atención: 08/02/2023
Responsable Paciente: FELIPE ROJAS
Responsable Telefono: 3134955939 Responsable Parentesco: CONYUGE
Régimen: Subsidiado
Sexo: F
Grupo Poblacional: No definido
Pertenencia Etnica: MESTIZOS

Diagnóstico: M059 ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACION Tiempo Evolución: 6,19 años.

Otros diagnósticos:

Descripción
[907106] UROANALISIS [PARCIAL DE ORINA]
[903866] TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA - ALT]
[903867] TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA [ASPARTATO AMINO TRANSFERASA - AST]
[906913] PROTEINA C REACTIVA ALTA PRECISION AUTOMATIZADO (PCR)
[902210] HEMOGRAMA IV [HB, HTO, CRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO]
[902205] ERITROSEDIMENTACION [VELOCIDAD SEDIMENTACION GLOBULAR - VSG] AUTOMATIZADA
[903895] CREATININA EN SUERO U O FLUIDOS

En respuesta frente a esta pretensión, la accionada indicó que la prestación de estos servicios restantes sería dirigida a la IPS IDIME; no obstante, se reitera que la EPS accionada no acreditó de ninguna manera haber realizado la autorización y programación de dichos exámenes médicos que son requeridos para el tratamiento de las patologías de la accionante.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante por parte de CAPITAL SALUD EPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por MARIA CRISTINA RODRIGUEZ MORENO.

Por ello, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de los exámenes médicos ordenados por el profesional de la salud conforme a las ordenes médicas visibles folios 22 y 24 del PDF 01, para que los mismos se lleven a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cada examen.

De la solicitud para autorizar cita de control por reumatología.

En relación a esta pretensión presentada por la parte accionante, se encuentra a folio 27 del PDF 01 una solicitud de autorización de servicios en salud expedida por el profesional de la salud Daniel Eduardo Medina Torres, tal y como se muestra a continuación:

ANEXO TÉCNICO No. 3			
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD			
			
Documento Nro.	52475118		
	08/02/2023		
	Pag. 2		
SUPLENCIA DE ACIDO FOLICO Y DOSIS BAJAS DE PREDNISOLONA 5 MG DIA, SE INDICA TRAER HC DE NEUMOLOGIA PARA DEFINIR ESTADO DE PARENQUIMA PULMONAR AL ALTA POR DICHA ESPECIALIDAD, DE MOMENTO NO CONSIDERO CONTRAINDICACION PARA METOTREXATE, SE SOLICITA RX DE MANOS Y PIES PARA DEFINIR EROSIIVIDAD Y DE REGION CERVICAL POR DOLOR A ESE NIVEL. CORREO: RODIGERMARIO@GMAIL.COM PACIENTE NUEVO EN PROGRAMA, SE EXPLICAN DERECHOS Y DEBERES, SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO Y SE EXPLICA FUNCIONES Y BENEFICIOS, REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR PARA CUALQUIER INFORMACIÓN ADICIONAL POR FAVOR COMUNÍQUESE AL 4444994 EXT 1102-1110 O AL CORREO: DIRECTOROPERATIVO@ARTMEDICA.COM.CO ENVIAR RESULTADOS A RESULTADOS@ARTMEDICA.CO SE LE DAN LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES: 1. EVITE SALIR DE LA CASA, COMPARTIR UTENSILIOS COMO PLATOS, VASOS, TAZAS, CUBIERTOS, TOALLAS O ROPA DE CAMA, DESPUÉS DE USARLOS DEBE LAVARLOS CON DETERGENTE COMÚN 2. EVITAR SALUDAR DE BESO, ABRAZOS O MANO. 3. EVITAR RECIBIR VISITAS. 4. EVITAR ASISTIR LUGARES O EVENTOS CON ALTO FLUJO DE PERSONAS 5. LAVARSE LAS MANOS ESPECIALMENTE AL SALIR DEL BAÑO, TOCAR OJOS, NARIZ Y BOCA, AL LLEGAR DE LA CALLE. CAPITAL SALUD CUENTA CON UN CALL CENTER PARA LA ATENCIÓN DE SUS USUARIOS. MARQUE AL (601) 742 7251 O A LA LÍNEA GRATUITA NACIONAL 01 8000 122 219			
Diagnóstico principal	C I E 10	Descripción	
Diagnóstico relacionado 1	M059	ARTRITIS REUMATOIDEA SEROPOSITIVA SIN OTRA ESPECIFICACION	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SOLICITA			
Profesional que solicita:	Teléfono:	4444994	
Nombre	DANIEL EDUARDO MEDINA TORRES	Número	Extensión
Cargo	CONSULTA REUMATOLOGIA	Teléfono celular	4444994

De lo anterior, aun cuando obra tal solicitud de autorización para la realización de dicho servicio, se observa que la EPS accionada no se pronunció al respecto de la programación de dicha consulta médica a efectos de establecer si la misma se llevó cabo.

En virtud de lo expuesto, se ordenará a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la consulta con la especialidad de reumatología conforme a la solicitud de servicio visible a folio 27 del PDF 01, para que la misma se lleve a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de asignación de la consulta.

De la solicitud que futuro sean autorizado y entregados medicamentos y exámenes paraclínicos correspondiente a prestadores adscritos sin anteponer barreras de tipo administrativos.

Al respecto, es claro que se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto, la misma no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante conforme a la orden médica del visible a folio 17 del PDF 01, se observa orden médica de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) visible a folio 17 del PDF 01.

Haciendo la aclaración que la entrega procede por el tiempo y cantidad de la orden visible a folio 17 del PDF 01 y la entrega periódica no podrá dilatarse por asuntos de carácter administrativo.

TERCERO: Se **ORDENA** a la accionada CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de los exámenes médicos ordenados por el profesional de la salud conforme a las ordenes médicas visibles folios 22 y 24 del PDF 01, para que los mismos se lleven a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de cada examen.

CUARTO: Se **ORDENA** a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación de la consulta con la especialidad de reumatología conforme a la solicitud de servicio visible a folio 27 del PDF 01, para que la misma se lleve a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha de asignación de la consulta.

QUINTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

SEXTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SÉPTIMO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05afada3d4fca70828b71c099270287c9be189e0cabf4a64c5f264025b655ddf**

Documento generado en 23/03/2023 01:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>